

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación –Pertenencia- 110013103022-2013-00585-00

Previamente a avocar el conocimiento del proceso de pertenencia adelantado por la señora ANA BERTHA PEÑA PINEDA en contra de EL VIA BECERRA SIERRA, así como la demanda de mutua petición “*acción dominical*” suscitada por ésta última contra aquella, es menester precisar que, auscultados los motivos que llevaron al señor Juez Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad para declararse carente de competencia, debe suscitarse por esta funcionaria el conflicto negativo al respecto por las razones que a continuación se mencionan.

Lo primero que debe precisarse es que el presente asunto empezó regentado por el extinto Código de Procedimiento Civil, de manera que no podía aplicarse como lo hizo el Juzgador remitente de las diligencias (fl.589 Cdno. 1), el artículo 121 del Código General del Proceso, pues ésta última norma se articula con el plexo normativo de los procesos que desde su génesis vienen siendo sustanciados con el nuevo régimen procesal y la razón de ello estriba en que consagrándose y sancionándose un término de duración razonable del proceso en ésta última codificación, el mismo se articula con la forma como se sustancia cada demanda bajo el nuevo estatuto y no ajustándose una norma en el contexto de un régimen procesal anterior al nuevo, pues nada dispuso el legislador al respecto, a excepción por supuesto, de la extensión de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P., a lo normado en el parágrafo del artículo 124 del C.P.C., que se hizo en el numeral 2º del artículo 627 del C.G.P. Además, aplicar una norma con un supuesto de hecho (para el caso, la notificación de la parte demandada que pregonó el artículo 121 del C.G.P., como derrotero para contabilizar el término para dictar sentencia), con efectos anteriores a su vigencia general, implicaría la retroactividad de la ley que no fue prevista en la novedosa codificación general, como ha tenido oportunidad de señalar la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en un caso de similares contornos a éste:

“3. Desde esta perspectiva, **no es posible afirmar que el artículo 121 del Código General del Proceso se aplica a todos – absolutamente todos- los procesos que actualmente se tramitan ante los jueces civiles y de familia. Tal suerte de planteamiento pasa por alto las reglas de tránsito legislativo mencionadas, en las que, ello es medular, el legislador ordenó en forma expresa que, por ultractividad, ciertas etapas-y no solo puntuales actuaciones- siguieran gobernadas por el Código de Procedimiento Civil y su legislación complementaria, como la Ley 1395 de 2010 (interpretada, en su artículo 9º por el artículo 200 de la ley 1450 de 2011).**

Por consiguiente, a los procesos que estaban en curso para el 1º de enero de 2016, no se les puede computar el plazo de duración establecido en el artículo 121 del CGP, ni mucho menos deducir-sin miramiento- el efecto de nulidad de (pleno) derecho de la actuación adelantada con posterioridad a su vencimiento. Piénsese, por ejemplo, en un proceso declarativo que para esa fecha estuviera en fase probatoria: como la notificación del demandado se habría verificado con anterioridad, el acto de computar el término de un (1) año daría lugar a una aplicación retroactiva de la ley¹.” (Se destaca)

Entonces si el proceso se venía adelantando bajo las reglas del código de procedimiento civil por lo menos hasta cuando se profirió el auto de pruebas (*****), la eventual pérdida de competencia se tenía que analizar en primera medida bajo las

¹ Auto de fecha 21 de agosto de 2018. Exp.03120140051801 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

previsiones del artículo 124 de esta normatividad modificado por el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 y si se hubiere hecho de ese modo, bien se hubiere advertido el saneamiento de la pérdida de competencia en este caso se estructuró si se tiene en cuenta que el extremo demandado se notificó desde el pasado ***** y cumplido el año de la norma en comentó no se alegó la pérdida de competencia, pues ello solo ocurre el pasado **** cuando el proceso ya había hecho transito al nuevo estatuto procesal.

“Sin embargo, respecto de la nulidad generada por la pérdida de competencia a que alude la norma citada, en oportunidad pasada la Sala estimó que puede ser saneada, al no tratarse de una competencia de naturaleza funcional:

...Dan cuenta los elementos de convicción allegados a este expediente, que la aquí promotora solicitó, apoyada en los artículos 140, numeral 2°, y 124 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de la referida actuación porque el juzgador de primer grado dictó sentencia el 16 de julio de 2013, cuando ya estaba vencida la anualidad contemplada en el mandato 9° de la Ley 1395 de 2010, sin que para el efecto, hubiese prorrogado dicho término tal como lo determina el legislador...

...Contrastado el criterio soporte del pronunciamiento cuestionado con lo consignado en la citada providencia, emerge con claridad que el Tribunal no actuó de forma caprichosa o arbitraria al definir el punto materia de la actual controversia de la forma como lo hizo, es decir, circunscrito en el vicio materializado en el caso concreto y si éste era o no subsanable, para concluir que por no tratarse de una competencia funcional, el error podía ser purgado como efecto aconteció...(CSJ STC249, 23 en. 2014, rad. 2013-03048-00).

Entonces, si la pérdida de competencia por el vencimiento de los términos aludidos es un vicio susceptible de saneamiento (numeral 1° artículo 144 del Código de Procedimiento Civil) cuando las partes actúan sin alegarlo, queda convalidado, por lo que carece de arbitrariedad o capricho lo decidido por el Juzgado accionado en los autos cuestionados, al considerar que los contendientes del juicio ejecutivo acusado, al actuar en el litigio y mantenerse silentes respecto del vicio mencionado purgaron la nulidad referida y por tal razón no era dable que la autoridad judicial primigenia se abstuviera de seguir conociendo del asunto. Así las cosas, contrario a lo considerado por el Tribunal constitucional, no encuentra la Sala un obrar antojadizo por parte del juzgado accionado que conlleve a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de amparo.²” (Se destaca).

Por lo antes mencionado no se produciría ni vicio anulativo alguno en este asunto, ni las causales para que se declarase por el remitente de las diligencias su pérdida de competencia, pues aplicó indebidamente una norma que no le era dable al expediente *sub judice*, razones por las cuales para este Despacho es claro que la declaratoria de pérdida de competencia es inviable y por ende, este Despacho bajo el paradigma antes analizado en esta decisión, no está abocado a asumir la competencia de la encuadernación.

Pero promulgado el Código General del Proceso, debe entenderse también la posibilidad de aplicar el artículo 121 del C.G.P. tanto así que el artículo 627 de C.G.P. habilitó al Juez a aplicar la prórroga del plazo de duración del proceso, entonces debe aceptarse que una vez este asunto hizo tránsito a esa legislación podría aplicarse este nuevo término para efectos de controlar el término para poner fin a la instancia, so pena de la pérdida de competencia; en todo caso esta situación también es susceptible de saneamiento como lo analizó la Corte Constitucional en C-443 de 2019, en punto de concluir que de haber nulidad por pretermisión del término del año para dictar sentencia en los juicios civiles la misma se sana ante la ausencia de su invocación, de la misma forma y con el mismo rasero debe acontecer con la pérdida de competencia, en la medida que si el juzgador omite oficiosamente declarar oportunamente su pérdida de competencia vencido el término para dictar sentencia en un asunto, por el principio de *perpetuatio jurisdictionis* debe seguir conociendo del mismo, en franca simetría como acontece para la inaplicación de la sanción

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC15958-2014 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruíz.

por nulidad cuando ésta como aquí sucedió, no es invocada oportunamente, pues ambos fenómenos (nulidad y pérdida de competencia), están íntimamente relacionados y tienen una filosofía común; en otros términos: si por la preterición del término para fallar sin invocación de irregularidad alguna impide que se declare la nulidad procesal por pérdida de competencia del funcionario cognoscente del mismo, tampoco podrá predicarse la pérdida de competencia automática cuando el término para sentenciar ya se encuentra ampliamente vencido.

Y en este caso, una vez promulgado el Código General del Proceso y ocurrido el transito de legislación, ninguna de las partes dentro del año siguiente alegaron oportunamente ni la nulidad ni la pérdida de competencia, luego la situación a la luz del nuevo estatuto procesal también quedo superada.

“...Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis» que la rige...³” (se destaca)⁴.

En mérito de todo lo atrás expuesto, se **DISPONE:**

Primero. - DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del anterior expediente y por las razones antes anotadas en esta decisión.

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior se **SUSCITA EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del asunto y con relación al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

Tercero. - SOLICITAR respetuosamente como corolario y para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que se dirima el conflicto aquí propuesto. Por Secretaría y previas las constancias del caso, remítanse las diligencias a la corporación para lo de su cargo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Je

³ Corte Suprema. Sentencia STC5417-2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴ Y es que si se aplicaran de alguna manera las disposiciones al respecto del C.G.P., en lo concerniente a este conflicto competencial, dispone el inciso segundo del artículo 16 de esta nueva codificación *“...La falta de competencia por factores distinto del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso...”*.

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01be71058ff5638a47471f2e8fe5459b4a22f275958fe4ca6ba84f92befb52e7**

Documento generado en 01/09/2022 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>